

Santiago, diecisiete de octubre dos mil veintitrés.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que se ordenó dar cuenta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, del recurso de casación en el fondo deducido por la parte demandada en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia, que confirmó la de primera instancia que acogió parcialmente la demanda.

Segundo: Que la recurrente denuncia vulnerados el artículo 88 de la Ley N° 16.744, artículos 6 de la Ley N° 19.903 y 17 N° 2 de su Reglamento, en relación a los artículos 20 y 989 del Código Civil, artículos 951 y 1097 del mismo cuerpo legal, artículo 384 regla 2ª del Código de Procedimiento Civil y, artículos 76 de la Constitución Política de la República y 10 del Código Orgánico de Tribunales, porque las indemnizaciones solicitadas por las demandantes lo fueron en el ámbito de la responsabilidad contractual, ya que emanan de la calidad de empleado que ostentaba el trabajador fallecido y, no de la calidad de víctimas por repercusión o rebote, además, no se acreditó la condición de herederas del mismo, toda vez que no consta que hayan realizado el procedimiento y se les haya concedido la posesión efectiva del causante, lo que no cabía presumir, dado que el concepto de heredero debe entenderse en su sentido legal. En ese sentido, una demandante no justificó que tenga la patria potestad de su hija para deducir la demanda en su representación y, en el caso que haya adquirido la calidad de heredera antes de la presentación de la demanda, la otra actora no la tendría, dado que, en los órdenes sucesorios, aquella se encuentra primera.

Indica, que la acción ejercida no es transmisible, toda vez que el resarcimiento del daño moral es un interés extrapatrimonial, personalísimo e irrenunciable, que impide su transferencia y transmisión, por lo que las demandantes carecían de legitimación activa para ejercer la acción entablada, alegación que, si bien se efectuó por la vía de las excepciones dilatorias y se rechazó, nada obsta a que haya sido renovada como defensa de fondo.

Agrega, que debió acogerse la demanda reconvenzional por la temeridad en el ejercicio de la acción principal, pues los testigos presentados dieron cuenta del daño a la imagen comercial, los que reúnen los requisitos para constituir plena prueba y, que se afectó el principio de inexcusabilidad, dado que si se hubiese respetado, la judicatura se habría pronunciado sobre la falta de legitimación pasiva de las demandantes principales, rechazando sus pretensiones; razones por las que



pide la invalidación del fallo y se dicte el de reemplazo que revoque la sentencia de segunda instancia, rechace la acción principal y acoja la reconvencional.

Tercero: Que en la sentencia se establecieron los siguientes hechos:

1.- Las actoras dedujeron demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, como víctimas por repercusión o rebote, invocando el daño que les ocasionó la muerte de , padre e hijo, respectivamente, de aquellas, quien era trabajador de la demandada cuando el 25 de octubre de 2017, al intentar descargar la materia prima de una máquina mezcladora, fue atrapado por ésta y falleció.

2.- La demandada no implementó las medidas de seguridad adecuadas para evitar el accidente y proteger la vida del trabajador fallecido, esto es, prohibición de subirse a la plataforma de la máquina mezcladora para descargar materias primas, supervisar las tareas para detectar comportamientos riesgosos, instalar rejilla con candado para impedir la introducción accidental de trabajadores; acciones u omisiones negligentes, que también fueron sancionadas por la Inspección del Trabajo de Osorno y confirmadas en sede jurisdiccional.

3.- El trabajador fallecido estaba en conocimiento que no debía subirse a la máquina para vaciar las materias primas y, al momento del accidente se encontraba dispuesta una tarima para aquello.

4.- Las demandantes tuvieron daño psicológico por la muerte del trabajador.

Sobre la base de los hechos establecidos, la judicatura del fondo concluyó que, habiéndose decidido que las demandantes se encontraban legitimadas activamente para interponer la acción, toda vez que se verificó, en su oportunidad, que demandaban como víctimas por repercusión por el daño que experimentaron, mientras que la alusión a su calidad de madre e hija del occiso se explica por la afectividad que invocan y no porque reclamen su situación de herederas; correspondía omitir un nuevo pronunciamiento y, refiriéndose al fondo del asunto, indicó que la demandada incurrió en acciones y omisiones culpables en el fallecimiento del trabajador , hecho por el que experimentaron daño moral las actoras, sin perjuicio de la exposición imprudente al riesgo, por lo que acogió la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, regulando el monto de la indemnización en la suma de \$15.000.000 para cada una de ellas y, refiriéndose a la demanda reconvencional, fundada en el daño comercial a la demandada por la acción artificiosa y temeraria deducida en su contra, se desestimó, precisamente, al



accederse a aquella en virtud del incumplimiento en las medidas de seguridad que le ocasionaron la muerte al trabajador, producto de la que las demandantes experimentaron los perjuicios que demandaron.

Cuarto: Que, con apego a lo expuesto, parece pertinente tener en cuenta que sólo la judicatura del fondo se encuentran facultada para determinar los hechos del litigio y que, efectuada correctamente dicha labor, esto es, con sujeción a las denominadas normas reguladoras de la prueba atinentes al caso en estudio, se tornan inalterables para este tribunal de casación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, sin que sea posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza, menos aun cuando, como en la especie, no se denuncia la conculcación de las referidas normas.

Con todo, se debe tener presente que lo que dispone el número 2 del artículo 384 del Código de Procedimiento Civil no puede ser considerado como reguladora de la prueba, pues solo establece que los dichos de testigos que reúnan los requisitos que indica pueden constituir plena prueba; lo que permite inferir, que son los tribunales de instancia los soberanos para apreciar la eficacia de sus testimonios a fin de dar por probados los hechos acerca de los que declaran, lo que implica que tienen amplia libertad para determinar la fuerza probatoria que surge de los mismos.

En consecuencia, sobre la base de los hechos establecidos de manera inamovible en el fallo impugnado, debe concluirse que la decisión es producto de una correcta aplicación de las normas sustantivas atinente a la materia de que se trata, pues al darse acreditados los presupuestos de la responsabilidad extracontractual, se acogió la demanda; razón por la que el arbitrio debe ser desestimado en esta etapa de tramitación, por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y normas citadas, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en contra de la sentencia de uno de junio de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Valdivia.

Regístrese y devuélvase.

Nº 141.349-2023.-



GLORIA ANA CHEVESICH RUIZ
MINISTRA
Fecha: 17/10/2023 18:22:08

ANDREA MARIA MERCEDES MUÑOZ
SANCHEZ
MINISTRA
Fecha: 17/10/2023 18:22:09

JEAN PIERRE MATUS ACUÑA
MINISTRO
Fecha: 17/10/2023 18:22:10

MARIA CRISTINA GAJARDO HARBOE
MINISTRA
Fecha: 17/10/2023 18:22:11

RAUL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 17/10/2023 18:22:12



XWXMXXVMXS

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Gloria Chevesich R., Andrea Maria Muñoz S., Jean Pierre Matus A., Maria Gajardo H. y Abogado Integrante Raul Fuentes M. Santiago, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

